



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

065 K

10 de diciembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA  
LUZ VALENCIA, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.**

Presidente del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada local, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por el XXIII Distrito Local Electoral, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XI, recorriéndose el orden subsecuente; así mismo se adiciona una fracción XXVIII al artículo 6°, y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su orden subsecuente, del artículo 9°, y se reforma el artículo 13, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las Políticas Públicas y Acciones Gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a Principios de Igualdad y de no Discriminación como: La igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

La violencia contra las mujeres puede manifestarse de distintas formas verbal, física, psicológica, sexual, económica, por mencionar las más comunes y que afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta su muerte.

Actualmente, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, se han convertido en una opción preferencial para el desarrollo personal, ya que dichas tecnologías son empleadas como medios de investigación, comunicación, ocio, entretenimiento, etc., sin embargo, es importante tener en cuenta que en internet, tanto en las plataformas de difusión digital, como las redes sociales, han sido empleadas como instrumentos para ejercer violencia y ataques contra personas, lo que significa, que niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en la etapa adulta, se encuentran constantemente expuestas a sufrir de violencia digital, misma que atenta sus Derechos Humanos, como la intimidad, la propia imagen, al honor y que en muchos casos, orillan al aislamiento, la depresión, al deseo del suicidio o al crimen.

La violencia digital contra las mujeres, es toda conducta, acción u omisión, realizada en todo medio catalogado como digital, que en razón del género, afecta negativamente a la víctima y que puede repercutir física, psicológica y mentalmente, provocar afectaciones de carácter económico y patrimonial a la misma, además de que violenta sus Derechos Humanos, su libertad y dignidad.

La violencia digital que se ejerce primordialmente contra las mujeres puede manifestarse como violencia a la intimidad sexual, que es entendida como el menoscabo a su dignidad y otros derechos humanos, entre ellos, derecho a la intimidad, a la propia imagen, al honor, el derecho a no ser molestado, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derechos sexuales, entre otros, al distribuir sin consentimiento, contenido erótico o sexual.

De igual manera la violencia digital contra las mujeres puede manifestarse como violencia a la imagen personal, la cual se traduce en la difusión sin autorización de videos, fotografías, grabaciones de voz o audiovisuales, de contenido erótico, sexual o pornográfico, con el propósito de dañar su imagen.

Además de estas dos formas de violencia contra la mujer, se ha considerado oportuno incluir el concepto de extorsión sexual, que se traduce como el chantaje u hostigamiento con fines eróticos o sexuales bajo amenaza, la importancia de proponerla es que es un tipo de violencia contra las mujeres que tiene manifestación tanto en el medio digital como el físico.

Por último, se ha considerado en esta propuesta, fortalecer la definición de violencia institucional, la cual se traduce en toda conducta, acción, omisión, práctica, criterio o disposición discriminatoria por parte del Estado o de sus instituciones, que pone a la mujer en desventaja con respecto del varón, para proteger a las mujeres michoacanas que se enfrentan a este tipo de violencia.

La urgencia de incluir estos conceptos en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, es con la finalidad de salvaguardar la integridad y la vida de nuestras niñas, adolescentes y mujeres michoacanas, y reparar el daño, en lo posible, de aquellas víctimas que se han visto laceradas por la violencia en razón de género, en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de*

#### DECRETO

***Artículo único. Se adiciona la fracción XI, recorriéndose el orden subsecuente; así mismo se***

**adiciona una fracción XXVIII al artículo 6°, y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su orden subsecuente, del artículo 9°, y se reforma el artículo 13, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO

Capítulo I  
*Naturaleza, Principios y Definiciones*

...

*Artículo 6°.*

- I. Acciones Afirmativas...
- II. Acoso Sexual...
- III. Agresor...
- IV. Alerta de Violencia de Género...
- V. Daño...
- VI. Derechos Humanos de las mujeres...
- VII. Discriminación contra las Mujeres...
- VIII. Ejes de Acción...
- IX. Empoderamiento de las Mujeres...
- X. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo...
- XI. Extorsión sexual. Forma de violencia contra la mujer, en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de asedio, coacción o la exigencia a realizar cualquier acto de naturaleza sexual bajo amenaza.
- XII. Hostigamiento Sexual...
- XIII. Ley...
- XIV. Misoginia...
- XV. Modalidades de la Violencia...
- XVI. Modelo Único de Atención...
- XVII. Órdenes de Protección...
- XVIII. Perspectiva de Género...
- XIX. Presupuesto con Perspectiva de Género...
- XX. Programa Estatal...
- XXI. Refugios...
- XXII. Servidores Públicos...
- XXIII. Sistema Estatal...
- XXIV. Tolerancia de la Violencia...
- XXV. Transversalidad de la Perspectiva de Género...
- XXVI. Víctima...
- XXVII. Violencia contra las Mujeres...
- XXVIII. Violencia digital contra las mujeres. Toda conducta, acción u omisión, realizada en medio digital, que en razón de género afecta la vida, la libertad, la dignidad, la privacidad, la integridad psicológica, emocional o sexual, la seguridad digital, económica o patrimonial de las mujeres.
- XXIX. Violencia Feminicida...

...

Capítulo II  
*Tipos y Modalidades de la  
Violencia Contra las Mujeres*

...

*Artículo 9°.* Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica...
- II. Violencia física...
- III. Violencia sexual...
- IV. Violencia a la intimidad sexual. Menoscabo de la dignidad y otros derechos humanos, como el derecho a la intimidad, a la propia imagen, al honor, el derecho a no ser molestado, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y derechos sexuales, al distribuir sin consentimiento, contenido erótico o sexual de una mujer;
- V. Violencia a la imagen personal. Difusión sin autorización de fotografías o grabaciones de voz o audiovisuales, de contenido erótico, sexual o pornográfico de una mujer, con el propósito de dañar su imagen;
- VI. Violencia patrimonial...
- VII. Violencia económica...
- VIII. Violencia política...
- IX. Violencia simbólica y/o mediática...
- X. Cualesquiera otras formas análogas...

...

*Artículo 13.* Es violencia institucional, toda acción, acto, conducta, práctica, omisión, criterios o disposiciones discriminatorias, por parte del Estado, a través de sus Poderes, Dependencias, Instituciones, o de los servidores públicos, al prolongar, obstaculizar, impedir o negar a las mujeres, el ejercicio y pleno goce de sus derechos, así como el acceso a los medios y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)